



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00087 00**

Demandante: DAIRO GUSTAVO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor DAIRO GUSTAVO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 7 de abril de 2017, mediante el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó a la accionada a que dentro del termino de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la Sentencia, decidiera sobre la inclusión del señor DAIRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en el RUV, luego de realizar una segunda valoración de su caso, par alo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.*

Manifiesta el accionante, que hasta la fecha y a pesar de la orden dada por este Despacho, la UARIV no emitido pronuciamiento alguno, acerca de lo ordenado en el fallo de Tutela.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Advierte el Despacho que según lo afirmado por el accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido toda vez que la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado estima que previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho mediante sentencia de 7 de abril de 2017, dentro de este expediente, así mismo, que la entidad encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien sería la encargada y relacionada con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual el actor, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por ella manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 7 de abril de 2017, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.-REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 7 de abril 2017 dentro de este expediente.

4º.-REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ